

Expediente: **1065/23**

Carátula: **BASA MARIA LAURA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **DESPEGAR.COM.AR S.A., -DEMANDADO/A**

20324601911 - **BASA, MARIA LAURA-ACTOR/A**

30715572318220 - **FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM**

20324601911 - **MIRANDA, FEDERICO JOSE-ACTOR/A**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1065/23



H102024592767

**JUICIO: “BASA MARIA LAURA Y OTRO c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ SUMARIO (RESIDUAL)”, Expte. N° 1065/23**

San Miguel de Tucumán, 01 de febrero de 2024

**Y VISTOS:** Para resolver la cuestión de competencia advertida.

### ANTECEDENTES:

Por providencia de fecha 07/07/2023 ordeno, previo a todo trámite, remitir la causa a la Fiscalía Civil que por turno corresponda, a fin de que se expida sobre la competencia del juzgado para entender en esta causa.

En fecha 31/07/2022 emite dictamen la Fiscala en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación, quien opina que, la acción de consumo se ha interpuesto en contra de una agencia de turismo y no en contra de una aerolínea, por lo que se pretende el resarcimiento de los daños provocados por la falta de concreción del paquete turístico contratado y por haberse violado diversas disposiciones de la LDC. Entiende que la discusión de la causa se centrará sobre una pretensión resarcitoria del derecho común, que no afecta la navegación o el comercio aéreo, y tampoco se encuentra relacionada con el transporte aéreo interprovincial, o vinculada con la seguridad o los intereses de la navegación, o con normas federales del derecho aeronáutico. Sobre la base de estas consideraciones, estima que es competente para conocer en la causa la justicia ordinaria y no la justicia federal, considerando que nos encontramos ante una acción propia del derecho común donde se debate la legitimidad o ilegitimidad de la conducta del proveedor Despegar.com.ar ante las modificaciones del paquete turístico contratado por su intermedio, siendo a criterio del Ministerio Público Fiscal competente este Juzgado para conocer en la causa.

En fecha 24/08/2023 el expediente pasa a despacho para resolver.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Competencia. La CSJN ha destacado que “para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en el reclamo, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión” (CSJN, Fallos: 330:618, "La Soledad SRL"; 340:819, "Esnaola", entre muchos otros).

En este orden de ideas, se ha precisado que “lo relevante a tal efecto, pues, será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del derecho -norma positiva- que invoque el demandante” (cfr. CSJT Sentencia N° 31 de fecha 08/03/1993, n° 727 del 14/10/1996, entre muchas otras).

2. Antecedentes. De los términos de la demanda iniciada por María Laura Basa, DNI n° 33.050.072, y Federico José Miranda, DNI n° 27.962.160, surge que el objeto del presente proceso consiste en obtener la rescisión del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales por parte de la demandada (art. 10 bis LDC), con fundamento en los arts. 4, 8 bis, 10 bis inc. c) y cctes. de la Ley de Defensa del Consumidor y demás normas jurídicas del CCyC, y en que se condene a DESPEGAR.COM.AR.SA, a restituir la totalidad de lo pagado sus mandantes por el “paquete turístico” contratado, suma de dinero que asciende a: \$70.200,37 con más sus intereses, gastos y costas calculados hasta su real y efectivo pago. Asimismo, los actores reclaman el resarcimiento de los daños y perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial (Arts. 1737; 1738; 1740; 1741 y cctes. CCyC): 1) daño patrimonial por pérdida de chance: \$500.000; 2) daño extrapatrimonial - moral: \$600.000; 3) daño punitivo: valor equivalente a 5 (cinco) canastas básicas del hogar tipo 3 cuyo valor publica el INDEC; debiéndose aplicar, además, la tasa activa para el cálculo de los intereses.

Relata que en fecha 02/11/2022 sus mandantes contrataron través de la página web de DESPEGAR.COM.AR un “paquete turístico” (N° de reserva: 451283217100) que comprendía: vuelos, alojamiento y el alquiler de un vehículo Fiat Mobi o similar en el lugar de destino. Los vuelos consistían en 3 (tres) pasajes aéreos ida y vuelta con itinerario Tucumán-Buenos Aires y Buenos Aires - Rio de Janeiro a través de la empresa Aerolíneas Argentinas, con fecha de partida el 24/03/2023 y retorno desde Rio de Janeiro en fecha 31/03/2023. Por su parte, el Hotel contratado era el “Laghetto Stilo Barra Río” (hotel 4 estrellas). Destaca que Las reservaciones de vuelos se encontraban a nombre de la Sra. María Laura Basa, DNI n° 33.050.072 (#Tkt 0446772044081), el Sr. Federico José Miranda DNI n° 2.962.160 (#Tkt 0446772044080) y su hijo menor de edad Felipe José Miranda DNI n° 58.860.310 (Tkt 0446772044082), identificándose el paquete turístico bajo la Reserva n° 451283217100, realizándose el pago del paquete turístico por un importe total de \$561.313 (\$352.531,17 en concepto de vuelos aéreos y \$208.781,83 en concepto de alojamiento contratado).

Indica que en fecha 07/02/2023 la Sra. Laura Basa en su casilla de mail personal (laubasa@gmail.com) recibió un mail por parte de DESPEGAR (noreply@despegar.com) donde le informaban que el vuelo contratado de Aerolíneas Argentinas ya no se encontraba disponible, haciendo referencia al vuelo desde Buenos Aires hacia Rio de Janeiro. Agrega que en el mencionado mail se informaba, además, que la reserva quedaría “pendiente” para que los actores elijan cómo continuar y, a su vez, se les sugería elegir un nuevo vuelo. En el referido mail también se aclaraba que al ser una modificación hecha por la aerolínea, se podía elegir un nuevo vuelo sin costo, y que dicho mail también fue reenviado por la misma casilla de Despegar a la Sra. Basa, al día siguiente, el 08/02/2023.

Señala que los actores realizaron numerosos llamados al referido número de Atención al cliente de Despegar y también al número telefónico de Aerolíneas Argentinas ya que en algunos de los llamados realizados a Despegar se los redireccionaba directamente al servicio de atención al cliente

de Aerolíneas Argentinas en donde les comunicaron y confirmaron que solo adelantarían el vuelo de Buenos Aires-Rio de Janeiro y no el de Tucumán-Buenos Aires.

Manifiesta que cuando los actores ingresaban en la página web de Despegar en el sector de “mis viajes” la empresa demandada brindaba opciones para reprogramar TODOS los vuelos completos del itinerario consistente en TUCUMAN-BUENOS AIRES y BUENOS AIRES-RIO DE JANEIRO, pero no figuraban para ser realizados en el mismo día, sino que se daba únicamente la opción para reprogramar pero en diferentes fechas a llevarse a cabo ya sea antes o después de la fecha inicialmente prevista, no siendo esto lo que inicialmente sus mandantes habían contratado para su paquete turístico, es decir, que a raíz de la reprogramación forzada del vuelo en cuestión se frustró por completo la posibilidad de realización del paquete turístico con la integralidad de las prestaciones que habían sido contratadas por mis mandantes a DESPEGAR.COM.AR S.A.

Asimismo, señalan que DESPEGAR contestó que no había disponibilidad en el hotel que en un comienzo habían contratado, con lo cual se tornaba imposible una reprogramación completa del paquete turístico contratado.

Refieren que al revisar las condiciones generales del paquete turístico contratado que se informaban en la sección “Mis Viajes” surgía expresamente que la AEROLINEA devolvería el TOTAL de la reserva en caso de cancelación. Agregan que en la página web y aplicación de Despegar se señalaba que la cancelación sería sin penalidad ni cargo alguno. Por lo que, considerando que la empresa demandada había informado que devolvería el monto total de lo abonado por la reserva que ascendía a: \$352.531, la Sra. Laura Basa procedió a cancelar la reserva en fecha 08/02/2023, e inmediatamente le llegó a su correo electrónico la confirmación de la solicitud de cancelación identificada con el código n° CAN-4121333.

Alega que media hora después la Sra. Laura Basa recibió otro correo electrónico de parte de Despegar (noreply@despegar.com) en el que se le manifestó que Aerolíneas Argentinas no aceptaba la solicitud de cancelación y agregaba que las condiciones del ticket no permiten cancelación.

Entiende que la empresa demandada brindó una información falsa, errónea o inexacta respecto de las condiciones para la cancelación del paquete turístico y para el reembolso de lo pagado por los pasajes aéreos, y los actores no lograron reprogramar el paquete turístico contratado y tampoco obtuvieron el reembolso total que les habían informado, configurándose un notorio incumplimiento con los deberes legales de información y trato digno.

Añade que en fecha 15/02/2023 la Sra. Laura Basa recibió un nuevo mail por parte de despegar (noreply@despegar.com) informando que la reserva de vuelo era NO REEMBOLSABLE bajo las políticas de cambio del voucher, pero en fecha 16/02/2023 Aerolíneas Argentinas realizó un reintegro de \$282.330,80 en dos partes iguales de \$141.165,40 bajo los comprobantes n° 044080 y 044081, a través del resumen de cuenta de la Tarjeta VISA del Banco Industrial perteneciente al Sr. Federico José Miranda, surgiendo una diferencia de \$70.200,37 entre los valores abonados por mis poderdantes en concepto de aéreos en el paquete turístico contratado y los valores reembolsados efectivamente

Con relación a la devolución por el alojamiento, en fecha 01/03/2023 le llegó un mail por parte Despegar a la Sra. María Laura Basa en el que se le informaba que se le reembolsarían en concepto de alojamiento la suma total de \$208.781,83 importe que se corresponde con el monto abonado por mis mandantes en concepto de alojamiento.

3. Competencia. Ahora bien, en lo que hace a la cuestión estrictamente expuesta, observo que en lo sustancial del escrito de demanda, la parte actora hace referencia a la compra de "paquete turístico" que comprendía: vuelos, alojamiento y el alquiler de un vehículo a través de los servicios que presta la demandada mediante su página web, a los fines de realizar un viaje con itinerario 1 Tucumán-Buenos Aires 2 Buenos Aires - Rio de Janeiro a través de la empresa Aerolíneas Argentinas, con fecha de partida el 24/03/2023 y retorno desde Rio de Janeiro en fecha 31/03/2023.

Del escrito de demanda y los e-mails adjuntados surge que el reclamo está vinculado con "problemas relacionados con el transporte aéreo" y/o la disponibilidad de vuelos y que la presente demanda tiene como principal objeto obtener la devolución de lo abonado en concepto de "paquete turístico", específicamente la diferente entre lo abonado por los pasajes aéreos y lo efectivamente reintegrado (más el resarcimiento por los daños y perjuicios que tal conducta les habría ocasionado), situación que se encuentra contemplada expresamente en el art. 150 del Código Aeronáutico.

En efecto, advierto que entre los servicios que prestaría la empresa demandada se encontraría comprometido el servicio de transporte aéreo, por lo que el caso queda circunscripto a la normativa señalada precedentemente.

Ahora bien, cabe señalar que el art. 42 de la Ley 13.998 establece la competencia federal en todas las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico y tráfico aéreo. Por su parte, el art. 63 de la ley 24.240 remite al Cód. Aeronáutico para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte Aéreo, mientras que el art. 198 del Código Aeronáutico, en materia de jurisdicción y competencia, establece que: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos".

En este orden de ideas, tengo presente por un lado el fallo dictado por la Cámara del Fuero -SALA II- en la causa "CAYSSIALS JUAN IGNACIO Y OTRA C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" Expte. 123/22, adjuntado en copia por la parte actora mediante presentación de fecha 25/08/2023. Al respecto, indico que si bien dicho fallo no consta en la página de jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán, puede constatarse ingresando al expediente en cuestión. Asimismo, destaco que en dicho pronunciamiento la Sala 2 de la Excma. Cámara remite fundamentalmente al dictámen de la Fiscalía de Cámara, quién específicamente resalta que dicho dictamen no es compartido por todas las Salas de igual Tribunal (ver en tal sentido Sala 1, CCCC, "TERAN ALVARO JOSE c/ DESPEGAR.COM.AR.S.A. Y OTRO s/ MEDIACION" - Expte. N° 1473/18", Sentencia n° 24 del: 10/03/2020, y MENA ARAUJO JUAN MARTIN Vs. DESPEGAR.COM.AR S.A Y OTRA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Nro. Expte: 2452/21. Sentencia n° 51 del 25/02/2022. En igual sentido se pronunció la propia Sala 2 en la causa JOGNA PRAT FERNANDO c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - Expte. N°: 1251/20, Sentencia del 28/04/2022).

A su vez, por otro lado, tengo presente que la CSJN se ha pronunciado en un caso en el cual el Juzgado Civil y Comercial Común de la 3ª Nominación de Tucumán y el Juzgado Federal n° 1 de esa ciudad, discrepaban sobre la competencia para intervenir en este reclamo por un supuesto incumplimiento contractual y señaló que "de conformidad con el mencionado dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán al que se remitirán" (CSJN, González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor, sentencia del 22 de Diciembre de 2020).

En este contexto, preciso que el Procurador señaló en su dictamen que “cabe acudir a la doctrina que surge de los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, “Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios”, del 05/05/09, y CSJ 3953/2015/CSI, “Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato”, del 29/12/15, y sus citas” y precisó que, “con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, “Triaca”, y CSJ 55/2019/CS1, “Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor”, decisión del 11/07/19, entre varios otros)”.

Por su parte, la jurisprudencia local ha señalado en un caso similar que “la expresión 'comercio aéreo en general' involucra todas las cuestiones relativas al contrato de transporte aéreo, sin distinción, quedando comprendida la venta del billete o pasaje (Sala II en autos "Fernández Analía Verónica c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Sumarísimo", Sent. Nro. 10 del 08/02/2021), de modo que la acción intentada, como se dijo, consistente en un reclamo por devolución de pasajes aéreos más el resarcimiento de los daños, proveniente de un incumplimiento contractual que imputa tanto a - la empresa intermediaria de venta de pasajes y la Aerolínea - queda comprendida en la materia relativa al comercio aeronáutico y, por ende, la decisión apelada resulta ajustada a la normativa que rige el caso las que atribuyen competencia material al fuero federal”. Asimismo, precisa que lo anteriormente señalado no obsta “a que, en su caso, pudiera hacerse aplicación de las normas del derecho del consumidor, por lo que las quejas esgrimidas al respecto devienen inaudibles; sin que, finalmente, el hecho de invocar la calidad de consumidor habilite a dejar de lado normas de orden público referentes a la competencia material -improrrogable- (arts. 3 y 4 CPCCT)” (cfr. CCCC, Sala 1, Mena Araujo Juan Martín Vs. Despegar.Com.Ar S.A Y Otra S/ Sumarísimo (Residual). Nro. Expte: 2452/21, Sentencia n° 51 del 25/02/2022).

En este sentido, si bien no quedan dudas de que nos encontramos en el marco de una relación de consumo, tampoco tengo dudas en cuanto a que el caso bajo tratamiento se encuadra englobado en el concepto de comercio aéreo, por tratarse del reclamo de daños y perjuicios derivado, entre otras, de cuestiones relacionadas con la compra de pasajes de vuelo hacia la ciudad de Río de Janeiro y con la restitución de la totalidad de la suma abonada en razón de la no realización de dicho vuelo, cuestiones que resultan regulado por la legislación aeronáutica y de competencia del fuero federal.

A su vez, tengo presente que la jurisprudencia y doctrina mayoritaria en la materia, señala que es "...competente la justicia federal para todos los conflictos que se susciten en la navegación aérea o comercio aéreo en general. Para esta postura, es competente la justicia federal para tramitar las demandas en orden a la reparación de los daños que causaren al pasajero el trato discriminatorio y otros incumplimientos ocurridos al tiempo de la ejecución de un contrato de transporte aéreo, en violación de la Constitución Nacional, el art. 1° de la ley 23.592, ya que se trata de cuestiones vinculadas a dicho servicio y por ende sujetas a las disposiciones del Código Aeronáutico, sus reglamentaciones y normas operativas de la autoridad aeronáutica... teniendo presente la diversidad de normativa que puede resultar aplicable a una misma causa referida a transporte aéreo y el diálogo de fuentes que debe imperar, no puede sostenerse razonablemente que el tribunal competente variará conforme las normas que resulten aplicables" (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J(CNCiv)(SalaJ), Del Villar, María Jimena c. González Moreno, Guillermo Javier s/ daños y perjuicios , 09/08/2019, TR LALEY AR/JUR/29975/2019).

Asimismo se ha sostenido que la cuestión tarifaria de los pasajes aéreos se regía por el derecho aeronáutico y que correspondía declarar la competencia del juez federal para conocer en la causa

incoada contra una empresa aérea, toda vez que la CSJN había expuesto que el Derecho Aeronáutico debía tratarse como un todo integral, más allá del derecho público o privado que resultare aplicable al fondo del asunto, reservándose al fuero federal, el conocimiento de las causas que versaran, en general, sobre cuestiones atinentes o conexas con ese derecho (CNCOM, Sala E, 11-2-2010, "Unión de Consumidores de Argentina vs. LAN Argentina S.A.", J.A. 2010-III-87; CNCOM. Fed, sala I, 6-10-2009, "Proconsumer c. Continental Airlines Inc.", Cita Online AR/JUR/54562/2009; CCF 8881/2018/CA1-CS1, "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Alvarado, Susana Débora s/ cobro de sumas de dinero", Dictamen de la Procuración General de la Nación, 3-5-2019; Loutayf Ranea, Roberto-Solá, Ernesto, "Competencia en materia aeronáutica", La Ley, 17/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3824/2015).

Por tales razones, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por Fiscalía Civil no resulta vinculante a esta Magistrada, ponderando que la competencia en razón de la materia no resulta prorrogable (cfr. art. 4 Procesal) y ante la eventualidad que el dictado de una sentencia en esta jurisdicción pueda ser atacada de nulidad, declaro que la presente causa es ajena a la competencia de la justicia provincial, siendo propia de la jurisdicción federal de conformidad con la normativa citada, debiendo por tanto a ella remitirse las presentes actuaciones declarando la incompetencia de este Juzgado.

Una vez firme lo aquí resuelto, Secretaría remita estas actuaciones a la Justicia Federal a los fines de su tratamiento.

4. Costas: No corresponde imponer costas en atención al modo que se resuelve, al carácter en que actúan los actores -usuarios de un servicio- y a la falta de bilateralización del planteo (art. 61 CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**1. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de la justicia provincial y, por tanto, de este Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación para entender en las presentes actuaciones, conforme lo considerado. En consecuencia, una vez firme la presente resolución, Secretaría remita por vía de Mesa de Entradas este expediente a la Justicia Federal.

**2. NO IMPONER COSTAS**, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.** MEA

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:  
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.